



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2010-00024
Demandante:	BETHZAIDA DEL PILAR GARCÍA
Demandado:	JUAN DE JESÚS RAVELO PANQUEVA

Como quiera que, se avizora que la entidad FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., no quiso emitir pronunciamiento respecto al requerimiento realizado mediante oficio No. 2022-0509 del 08 de septiembre del año en curso, se les advertirá que serán acreedores de las sanciones legales, del numeral 6 del artículo 593 del CGP. Por lo dicho, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE de nueva cuenta a la entidad FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., para que informen del resultado de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 28 de Abril del año en curso y comunicada mediante oficio No. 2022-00170 del 10 de mayo del 2022, señalándoles que cuentan con un plazo perentorio e improrrogable de (03) tres días posteriores a su recibo para pronunciarse al respecto, so pena de que se dé aplicación a las sanciones previstas en el numeral 6 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 fijado el día 14 de Octubre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3743f5ebe30671cf358be0334e4ef5c146df84fe69aeb8051b2e7497b5fcca**

Documento generado en 13/10/2022 05:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2012 – 00021
Demandante:	Luis Eduardo Valderrama Peñalosa
Demandado:	Hernando Correa Torres y Otros

Toda vez que la actualización de la liquidación del crédito que fuera elaborada por la apoderada del ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 26 de Septiembre del 2022.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor del aquí ejecutante, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$57.708.066,98)**, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada se actualiza con fecha de corte al día 26 de Septiembre del 2022 y la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.466.040)**, correspondiente a la liquidación de costas aprobada en providencia del 03 de septiembre del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 fijado el día 14 de Octubre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2278418595de8fe6aacbb5efb44b711cd813d5f675bf553a5c32f2ed4cd8b8**

Documento generado en 13/10/2022 05:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2012-00134
Demandantes:	Manuel de Jesús Caro Salamanca y Otros
Demandado:	Manuel Antonio Salamanca Rincón

Vista la solicitud que antecede suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se encuentra necesario que la auxiliar de la justicia ACILERA SAS efectúe la suscripción del acto de posesión del cargo para el cual fue designado en estas diligencias, razón por la cual **SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA** se oficie al precitado secuestre para que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días, comparezca a las instalaciones de este Despacho Judicial a fin de que suscriba el acto posesión del cargo, e igualmente para que allegue el acta de entrega que tuvo que firmar con la secuestre saliente EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO como representante legal de VID A SAS, respecto al vehículo automotor de placas SMK-797. Advirtiéndole que, en caso de que no comparezca en el plazo anteriormente enunciado se procederá a realizar la respectiva compulsas de copias ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Boyacá y Casanare, de conformidad con las previsiones del artículo 50 del CGP, debiendo rendirse cuentas comprobadas de la gestión realizada tanto por el secuestro designado como por el saliente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 fijado el día 14 de Octubre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  JUAN CARLOS CORREDOR MESA Secretario Ad – Hoc
--

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519d8a06327d10bf7a07d966f2abecf28eac5246e8893e18b8ef7d781a47bc37**

Documento generado en 13/10/2022 05:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2016 – 00216
Demandante:	Luis Eduardo Valderrama
Demandado:	Jaime Bonilla y Otros

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 26 de Septiembre del 2022.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor del aquí ejecutante, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$33.520.380,62)**, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada se actualiza con fecha de corte al día 26 de Septiembre del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 39 fijado el día 14 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02c4177a16a7a9ea3dd190d659df11045938a29c1a3a0644a9f6f8872e7bd3b**

Documento generado en 13/10/2022 05:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00217
Demandante:	Luis Eduardo Valderrama
Demandados:	José Ricardo Botía y Otros

Sería del caso proceder a emitir pronunciamiento respecto a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, sino fuera porque lo pertinente será decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, que corresponde al oficio de cumplimiento de medida cautelar No. 2020-378 del 16 de septiembre del 2020.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 06 de octubre del 2016, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación de los demandados, conforme las reglas de los artículos 290 al 295 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de diligencia para notificación personal y notificación por aviso remitidas a los ejecutados, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco interpusieron excepciones previas o de mérito en este asunto, razón por la cual mediante auto emitido el 22 de mayo del 2017, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que la última actuación corresponde al oficio de cumplimiento de medida cautelar No. 2020-378 del 16 de septiembre del 2020.
2. De otro lado, mediante providencia del 06 de octubre del 2016 se decretó el embargo y secuestro de los muebles, enseres y demás bienes del demandado JOSÉ RICARDO BOTIA que se ubicaran en su domicilio, comisionándose para tal fin a la Inspección de Policía de Nobsa, sin gestión alguna de cumplimiento. Posteriormente en auto del 09 de marzo del 2018 se decretó el embargo y secuestro de los muebles, enseres y maquinaria de propiedad de los ejecutados que se encontraran en la empresa SERVIMECANICOS DE COLOMBIA S.A.S., e igualmente se decretó el embargo de las cuentas de los CDT`s, ahorros programados, cuentas de ahorros o corrientes y demás productos que existan, en el cual obre como titular la empresa SERVIMECANICOS DE COLOMBIA S.A.S., en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLOMBIA, BANCO CONFIAR, CORPBANCA, BANCAMIA, BANCO SANTANDER Y BANCO CAJA SOCIAL. Finalmente, en proveído del 16 de Julio del 2020 se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado *SERVIMECANICOS DE COLOMBIA S.A.S.*, identificado con matrícula mercantil No. 763685 y Nit No. 900771203-0, cuyos oficios de cumplimiento fueron retirados por cuenta de la apoderada judicial de la parte ejecutante, sin embargo, no se avizora su materialización, pero en aras de no llegar a vulnerar los derechos de los ejecutados, en caso de que se hubiese registrado la referida cautela, sería del caso proceder con la cancelación y levantamiento de todas las anteriores medidas cautelares, sin embargo ante la vigencia de un embargo de remanentes decretado a favor del proceso ejecutivo 2016 – 00218 que se tramita en este mismo despacho, de conformidad con la constancia obrante a folio 55 del cuaderno principal, se ordenará ponerlos a disposición del mismo
3. En este punto se debe aclarar que, conforme la constancia secretarial obrante a folio 42 del Cuaderno de Medidas Cautelares, se informa por la secretaría del Despacho que en cuanto al secuestro de bienes muebles y enseres de SERVIMECANICOS DE COLOMBIA SAS, el mismo se realizó a favor de 3 procesos a saber: 2016 – 00214, 2016 – 00216 y el sub lite, de los cuales el primero de los nombrados fue terminado por pago mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2018

en donde se dispuso la cancelación de las medidas allí decretadas, sin haberse ordenado poner a disposición de otro proceso derivado de la vigencia de un embargo de remanentes, esto según constancia obrante a folio 46 del cuaderno de medidas cautelares, mientras que el de la referencia será terminado en la fecha, por lo cual deberá entenderse que dicha cautela conservara vigencia exclusivamente respecto del ejecutivo 2016 – 00216 en donde fuera decretada, y para el caso del ejecutivo 2016 – 00218 vía embargo de remanentes según como allí fuera ordenado.

4. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto. Aunado a ello, si bien obra una última actuación por cuenta de la parte actora, aquella se desarrolló de manera posterior a la comisión del desistimiento tácito, por lo cual no existe óbice alguno para determinar que dicho acto interrumpió el aludido término.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el CHEQUE No. AF489239 de fecha 2015-10-29 por valor de \$8.740.000 de BANCOLOMBIA, obrante a folio 5 del cuaderno principal, sea desglosado y entregado a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas del mismo con las referencias del proceso, adendando en éstas que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que no demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenara al pago de perjuicios como quiera que no se afectó el patrimonio de los deudores con alguna cautela.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente al oficio de cumplimiento de medida cautelar No. 2020-378 del 16 de septiembre del 2020, DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de los muebles, enseres y demás bienes del demandado JOSÉ RICARDO BOTIA, el embargo y secuestro de los muebles, enseres y maquinaria de propiedad de los ejecutados que se encontraran en la empresa SERVIMECANICOS DE COLOMBIA S.A.S., el embargo de las cuentas de los CDT's, ahorros

programados, cuentas de ahorros o corrientes y demás productos que existan, en el cual obre como titular la empresa SERVIMECANICOS DE COLOMBIA S.A.S., en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLOMBIA, BANCO CONFIAR, CORPBANCA, BANCAMIA, BANCO SANTANDER Y BANCO CAJA SOCIAL y el embargo del establecimiento de comercio denominado SERVIMECANICOS DE COLOMBIA S.A.S., identificado con matrícula mercantil No. 763685 y Nit No. 900771203-0 inscrito en la Cámara de Comercio de Sogamoso, decretadas en autos del 06 de octubre del 2016, 09 de marzo del 2018 y 16 de Julio del 2020, respectivamente. POR SECRETARÍA OFÍCIESE a las citadas entidades financieras, así como a la Cámara de Comercio de Sogamoso y a la secuestre designada y en ejercicio del cargo respecto de los bienes de SERVIMECANICOS DE COLOMBIA SAS, informándoles que las mismas conservan vigencia para el ejecutivo singular No. 2016 – 00218 adelantado ante este mismo despacho judicial, en atención de la inscripción del embargo de remanentes que allí fue ordenado.

TERCERO: En caso de existir algún título judicial consignado y constituido a órdenes del presente asunto, procédase con su restitución y elaboración a favor del ejecutado a quien se le retuvo la respectiva cantidad.

CUARTO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE, del CHEQUE No. AF489239 de fecha 2015-10-29 por valor de \$8.740.000 de BANCOLOMBIA, obrante a folio 5 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

QUINTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

SEXTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 fijado el día 14 de Octubre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b59a377d47fcd4fefb289995bc4757e501a0c6e6426403c3fc13ff8aeb8a27**

Documento generado en 13/10/2022 05:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2016 – 00218
Demandante:	Luis Eduardo Valderrama
Demandado:	Jaime Bonilla y Otros

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 26 de Septiembre del 2022.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor del aquí ejecutante, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$32.901.472,88)**, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada se actualiza con fecha de corte al día 26 de Septiembre del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 39 fijado el día 14 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958dbedb628e2e50c687ebcb079991fc2b0cc39d007ed5797d985a680b055e1e**

Documento generado en 13/10/2022 05:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2016 – 00219
Demandante:	LUIS EDUARDO VALDERRAMA PEÑALOZA
Demandados:	LUIS EDUARDO MONTAÑA Y OTROS

Se procede a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem.

CONSIDERACIONES

- 1.) Proferida la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución propuesta según las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 08 de junio del 2018, la parte demandante dentro del presente asunto procede a presentar liquidación actualizada del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin que dentro de dicho término se hiciera manifestación alguna.
- 2.) Así las cosas, observa el despacho que tal como fue presentada la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que la misma no se actualizó a partir de la última liquidación aprobada, tasándose la misma del inicio de la obligación sin tener en cuenta el devenir de la misma.
- 3.) Así las cosas, la liquidación actualizada quedará de la siguiente forma, partiendo desde la fecha de causación de intereses moratorios de la última liquidación aprobada por el juzgado:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,06%	FEBRERO	2020	24	2,38%	\$ 11.480.000,00	\$ 218.808,80
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 11.480.000,00	\$ 271.932,50
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 11.480.000,00	\$ 268.201,50
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 11.480.000,00	\$ 261.026,50
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 11.480.000,00	\$ 260.022,00
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 11.480.000,00	\$ 260.022,00
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 11.480.000,00	\$ 262.461,50
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 11.480.000,00	\$ 263.322,50
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 11.480.000,00	\$ 259.591,50
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 11.480.000,00	\$ 256.004,00
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 11.480.000,00	\$ 250.551,00
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 11.480.000,00	\$ 248.542,00
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 11.480.000,00	\$ 251.699,00
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 11.480.000,00	\$ 249.833,50
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 11.480.000,00	\$ 248.398,50
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 11.480.000,00	\$ 247.107,00
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 11.480.000,00	\$ 246.963,50
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 11.480.000,00	\$ 246.533,00
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 11.480.000,00	\$ 247.394,00
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 11.480.000,00	\$ 246.676,50
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 11.480.000,00	\$ 245.098,00
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 11.480.000,00	\$ 247.824,50
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 11.480.000,00	\$ 250.551,00
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 11.480.000,00	\$ 253.421,00
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 11.480.000,00	\$ 262.605,00
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 11.480.000,00	\$ 265.044,50
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 11.480.000,00	\$ 273.367,50
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 11.480.000,00	\$ 282.838,50
20,40%	JUNIO	2022	30	2,55%	\$ 11.480.000,00	\$ 292.740,00
21,28%	JULIO	2022	30	2,66%	\$ 11.480.000,00	\$ 305.368,00
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,78%	\$ 11.480.000,00	\$ 318.713,50
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	26	2,94%	\$ 11.480.000,00	\$ 292.261,67
TOTAL INTERESES MORATORIOS (FECHA DE CORTE 07 DE FEBRERO DEL 2020 AL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2022)						\$8.354.923,97
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA POR EL JUZGADO (CORTE AL 06 DE FEBRERO DEL 2020)						\$17.344.743
TOTAL ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO FECHA DE CORTE 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2022						\$25.699.666,97

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis, y como consecuencia de ello, MODIFICARLA para corregir el monto actual de la obligación perseguida en el sub lite, estableciendo como saldo pendiente de la obligación al día 26 de SEPTIEMBRE del 2022 la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$25.699.666,97)**, suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su apoderada judicial que cuente con facultad de recibir, respecto del patrimonio de los ejecutados, hasta concurrencia del valor aprobado en el ordinal anterior.

TERCERO: SOLICITAR a las partes que en lo pertinente tengan en cuenta que **las próximas actualizaciones del crédito deben presentarse con base en la última liquidación aprobada por este Despacho Judicial.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 fijado el día 14 de Octubre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  JUAN CARLOS CORREDOR MESA Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 300062d9a516fe392dfc67a00297b13d1a5415b038e4df69765313f3b9e2bf71

Documento generado en 13/10/2022 05:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00220
Demandante:	Luis Eduardo Valderrama
Demandados:	María Acuña y Otros

Sería del caso proceder a emitir pronunciamiento respecto a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante sino fuera porque, lo pertinente será decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, que corresponde al oficio de cumplimiento de medida cautelar No. 2020-380 del 16 de septiembre del 2020.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 06 de octubre del 2016, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación de los demandados, conforme las reglas de los artículos 290 al 295 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de diligencia para notificación personal y notificación por aviso remitidas a los ejecutados, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco interpusieron excepciones previas o de mérito en este asunto, razón por la cual mediante auto emitido el 22 de mayo del 2017, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que la última actuación corresponde al oficio de cumplimiento de medida cautelar No. 2020-378 del 16 de septiembre del 2020.

2. De otro lado, mediante providencia del 06 de octubre del 2016 se decretó el embargo y secuestro de los muebles, enseres y demás bienes de la demandada SANDRA MILENA CRISTANCHO GRANADOS que se ubicaran en su domicilio, comisionándose para tal fin a la Inspección de Policía de Nobsa, sin gestión alguna de cumplimiento. Posteriormente en auto del 09 de marzo del 2018 se decretó embargo de las cuentas de los CDT's, ahorros programados, cuentas de ahorros o corrientes y demás productos que existan, en el cual obre como titular la empresa SERVIMECANICOS DE COLOMBIA S.A.S., en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLOMBIA, BANCO CONFIAR, CORPBANCA, BANCAMIA, BANCO SANTANDER Y BANCO CAJA SOCIAL, cuyos oficios de cumplimiento fueron retirados por cuenta de la apoderada judicial de la parte ejecutante, sin embargo, no se avizora su materialización, pero en aras de no llegar a vulnerar los derechos de los ejecutados, en caso de que se hubiese registrado la referida cautela, se procederá con la cancelación y levantamiento de todas las anteriores medidas cautelares. Finalmente, en proveído del 16 de Julio del 2020 se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado *SERVIMECANICOS DE COLOMBIA S.A.S.*, identificado con matrícula mercantil No. 763685 y Nit No. 900771203-0 inscrito en la Cámara de Comercio de Sogamoso, así como del establecimiento de comercio denominado *"RESTAURANTE DOÑA CRIS"* identificado con matrícula mercantil No. 53658 inscrito en la Cámara de Comercio de Sogamoso, cuya cancelación y levantamiento se ordenará en igual medida.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto. Aunado a ello, si bien obra una última actuación por cuenta de la parte actora, aquella se desarrolló de manera posterior a la comisión del desistimiento tácito, por lo cual no existe óbice alguno para determinar que dicho acto interrumpió el aludido término.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el CHEQUE No. AF558040 de fecha 2015-12-04 por valor de \$25.984.000 de BANCOLOMBIA, obrante a folio 5 del cuaderno principal, sea desglosado y entregado a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas del mismo con las referencias del proceso, adendando en éstas que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que no demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenara al pago de perjuicios como quiera que no se afectó el patrimonio de los deudores con alguna cautela.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente al oficio de cumplimiento de medida cautelar No. 2020-380 del 16 de septiembre del 2020, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de los muebles, enseres y demás bienes de la demandada SANDRA MILENA CRISTANCHO GRANADOS, el embargo de las cuentas de los CDT's, ahorros programados, cuentas de ahorros o corrientes y demás productos que existan, en el cual obre como titular la empresa SERVIMECANICOS DE COLOMBIA S.A.S., en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BBVA COLOMBIA, BANCO

COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLOMBIA, BANCO CONFIAR, CORPBANCA, BANCAMIA, BANCO SANTANDER Y BANCO CAJA SOCIAL y el embargo del establecimiento de comercio denominado SERVIMECANICOS DE COLOMBIA S.A.S., identificado con matrícula mercantil No. 763685 y Nit No. 900771203-0 inscrito en la Cámara de Comercio de Sogamoso así como del establecimiento de comercio denominado “RESTAURANTE DOÑA CRIS” identificado con matrícula mercantil No. 53658 inscrito en la Cámara de Comercio de Sogamoso, decretadas en autos del 06 de octubre del 2016, 09 de marzo del 2018 y 16 de Julio del 2020, respectivamente. POR SECRETARÍA OFÍCIESE a las citadas entidades financieras, así como a la Cámara de Comercio de Sogamoso para que procedan de conformidad cancelando las referidas cautelas y a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE NOBSA para que realice la devolución inmediata sin diligencia de la comisión No. 017, remitiendo copia del oficio de cumplimiento a las partes, atendiendo las disposiciones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE, del CHEQUE No. AF489239 de fecha 2015-10-29 por valor de \$8.740.000 de BANCOLOMBIA, obrante a folio 5 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

CUARTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 39 fijado el día 14 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.



JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ae7c31cd6a9c8fc7874d51d930076a2fa235c287273ca131b73f172d35511b**

Documento generado en 13/10/2022 05:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00518
Demandante:	Efraín Barbosa Salcedo
Demandado:	José Lorenzo Ortiz Becerra

Se procede a resolver de fondo sobre el incidente de nulidad, promovido por quien se presenta como apoderada judicial de la parte demandada en este asunto.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar, se encuentra en el plenario que, el señor JOSÉ LORENZO ORTIZ BECERRA, parte demandada dentro de las presentes diligencias, confirió poder a la Dra. MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ ARTURO, el cual cumple con los requisitos de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se le reconocerá personería en este asunto para actuar en favor de su prohijado.

2.) Posteriormente, obra incidente de nulidad promovido por cuenta de la parte demandada a través de la citada apoderada judicial, basado en la causal 8 del artículo 133 del CGP, para lo cual, se debe señalar que la nulidad procesal es un mecanismo establecido por el legislador para la protección del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; en la medida en que en el artículo 133 del CGP señala una serie de causales a partir de las cuales se puede declarar la invalidez del proceso en todo o en parte, que han sido establecidas o determinadas bajo el principio de taxatividad o números clausus, pues solamente en aquellos eventos que el estatuto de procedimiento civil establece puedan dar lugar a su declaratoria. Se constituyen así en un remedio que tiene como propósito sanear la actuación, estableciendo la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellas actuaciones que han sido llevadas a cabo con inobservancia de las formas establecidas, con el objeto de asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses y de esta forma proteger el derecho fundamental al debido proceso.

3.) Por su intermedio y con su concurso, todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso cumplen su finalidad, ya que estando reguladas de manera tal que se tiene prevista para cada una de ellas ciertas formalidades que deben agotarse o cumplirse para su materialización, en aras de que puedan conducir a la validez de la misma o a deducir de estas las consecuencias procesales que se esperan de aquellas, siendo en tal forma eficaces; en ejercicio de dichos mecanismos de control de legalidad que proceden aún de manera oficiosa, puede resultar reclamada su observancia, incluso de manera imperativa para aquellos casos en que no pudiendo ser objeto de remedio o subsanación, procede su declaración de manera imperativa, llevando así el decurso procesal hacia su finiquito cualquiera sea la forma que se elija con tal fin.

4.) En el caso que se estudia, se solicita que se declare la nulidad del proceso a partir del auto de mandamiento de pago, para lo cual, el demandado formula la causal 8 de la referida norma, indicando los supuestos de hecho y de derecho que sustentan la misma. Así las cosas, señala el artículo 135 del CGP señala los requisitos para alegar y a su vez declarar

la nulidad, estableciendo (i) debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta por cuanto como se dijo solamente se puede anular el procedimiento con base en las causas que el mismo legislador procesal diseñó con tal fin, (ii) tampoco podrá proponerla quien dio lugar al hecho que la origina, (iii) ni quien tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa por constituir un medio de defensa de tal calidad, al guardar silencio dentro del término de traslado respectivo en relación con el libelo genitor, presupuesto este que se encuentra regulado por el artículo 102 del CGP en cuanto allí se refiere en el mismo sentido que no podrán alegarse como causales de nulidad por parte del extremo actor de la litis, aquellos motivos o causales que constituirían excepciones previas, (iv) tampoco podrá invocar la anulación del procedimiento quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla; (v) para el caso de la nulidad derivada de la indebida representación o de la falta de notificación o emplazamiento que no fueron efectuados en legal forma, solamente podrá ser petitionada por quien lo padece, es decir, quien no fue notificado de la providencia que debía haberle sido comunicada de forma personal, quien no fue emplazado, citado o vinculado al trámite de un proceso debiendo serlo, o a cualquiera de los anteriores a quien no se hubiere efectuado en debida forma con estricta observancia de las normas procesales que rigen el proceso de notificación, o para el último evento siempre que quien actúa por su cuenta y en su nombre lo haga con carencia absoluta de poder para ello; (vi) no podrán alegarse tampoco cuando se fundamenten en actuaciones derivadas de hechos ocurridos con anterioridad a la proposición de una determinada causal, ya que de haberse planteado una solicitud de nulidad la nueva debe fundarse en circunstancias de ocurrencia posterior, operando así la preclusión en su ejercicio, esto teniendo en cuenta las reglas del artículo 132 del CGP a propósito del control de legalidad y la adopción de medidas de saneamiento por cada etapa del procedimiento que se agote, para concluir que (vii) se rechazarán de plano las solicitudes de control de legalidad que no se funden en una causal de las que se han establecido en forma taxativa, que se propongan una vez saneadas, o carezca de legitimación para su interposición.

5.) Así las cosas, de entrada se advierte que no se cumple con los requisitos esbozados en el acápite anterior, como quiera que el demandado desde el momento en que concurrió a este proceso, esto es, a partir del 15 de septiembre del año en curso, procedió a conferir poder a su representante judicial, y a desplegar una serie de solicitudes al interior del presente proceso, tales como la presentación improcedente de otro incidente de nulidad el cual fue rechazado por falta de requisitos legales, pretendiendo revivir la etapa procesal que ya precluyó a partir del proveído del 22 de septiembre del año en curso, el cual se encuentra en firme pues no se presentó recurso alguno en contra de tal decisión, sin que tenga venero alguno la interposición de nueva cuenta de otro incidente de nulidad buscando alegar la causal y esgrimir las pruebas que en su momento no aportó, siendo aquella su primera actuación y con la cual convalidó todo lo hasta ahora actuado, y bajo tal égida se procederá con su rechazo de plano, en la forma establecida por el inciso final del referido artículo 135 del CGP, como quiera que operó el saneamiento de la aludida causal de nulidad al haberse actuado en este asunto sin haber sido interpuesta en la forma procedente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como apoderada judicial del aquí demandado a la Dra. MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ ARTURO identificada con C.C No. 1.052.406.209 de Duitama (Boy.) y portadora de la T.P. No. 384.631 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP., en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 135 del CGP, **RECHAZAR** DE PLANO la solicitud de nulidad incoada por el demandado JOSÉ LORENZO ORTIZ BECERRA, a través de apoderada judicial, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 39** fijado el día **14 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.



JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac167e2e6678612a547b7b06dea47dde1269be897da24062a5ff5e280c31ec32**
Documento generado en 13/10/2022 05:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión
Radicación No.	154914089001-2018-00133
Demandantes:	Clotilde Sánchez Martínez
Causantes:	Agapito Sánchez Duquino y Otra

Al despacho se encuentra el presente proceso con contestación allegada por la curadora ad-litem designada en este asunto quien manifestó que aceptaba la herencia con beneficio de inventario, junto con la compilación de todos los documentos de registro civil mediante los cuales se acredita el parentesco de quienes fungen como herederos reconocidos en este causa mortuoria, se procederá a disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

- 1.) Como quiera que mediante proveído del 29 de Julio del 2021, se dispuso reconocer a todos los herederos con derecho a la sucesión en este asunto, y en virtud a que se requirió la prueba que demostrara su parentesco a fin de demostrar el derecho que les asiste, se avizora en el plenario que ya se cuenta con la totalidad de tales piezas procesales demostrando la legitimación de los mismo. De otro lado, se encuentra que la curadora ad-litem Dra. ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI, presentó la respectiva contestación en este asunto, sin oposición alguna, incluyéndose la manifestación de que acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 2.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 490 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia de inventarios y avalúos señalada por el artículo 501 ejusdem, procediendo a convocar a las partes por medio del presente proveído. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el día Viernes veinte (20) de Enero del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del CGP, convocándose a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 fijado el día 14 de Octubre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.  JUAN CARLOS CORREDOR MESA Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d844684a1c230d724be5abade857d15ceac73198d2308d757c270787c875bd**
Documento generado en 13/10/2022 05:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2018 – 00294
Demandante:	Nancy Leonor Morales Tristancho
Causantes:	Lucio Tristancho y Otra

Atendiendo a que el partidor designado en este asunto, Dr. HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA, allegó dentro del término concedido el respectivo trabajo de partición, en la forma y términos indicados en diligencia llevada a cabo del 09 de septiembre del año en curso, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del CGP, y en tal sentido se **DISPONE CORRER TRASLADO** del precitado trabajo de partición por medio de esta providencia a todos los interesados por el término de cinco (5) días, con el objeto de que por su parte puedan formular objeciones en contra del mismo con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 fijado el día 14 de Octubre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  JUAN CARLOS CORREDOR MESA Secretario Ad – Hoc
--

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9b27655283c16238e79700c122fc870fb404494696a0ef3b33863d02d3cd3a**

Documento generado en 13/10/2022 05:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2018 – 00358
Demandante:	Ana Elsa Higuera López
Demandado:	Julio César Tristancho Molano

Se procede a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la ejecutante, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem, el cual presentó objeciones a la misma.

CONSIDERACIONES

- 1.) En primer lugar, se tiene que este Despacho Judicial en proveído del 02 de diciembre del 2021, dispuso improbar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, modificándola y estableciendo como saldo pendiente de la obligación la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2.097.971,95), tasados a la fecha de emisión de la precitada decisión, pero en virtud a que se constituyó título judicial a favor de la parte actora, se determinó que quedaba un saldo faltante respecto a la última suma aprobada, por valor de OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$8.406,95), el cual fue debidamente cancelado. Lo cual quiere decir que no se avizora saldo pendiente alguno respecto a la última liquidación aprobada por el juzgado.
- 2.) Sentado lo anterior, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta actualización de la liquidación del crédito, tasando en debida forma las cuotas alimentarias causadas desde el mes de diciembre del 2021 al mes de octubre del 2022, sin embargo, se incluyen conceptos denominados “Conexión y virtualidad”, “50% computador”, “arriendo” y “vestuario”, sin los debidos soportes documentales bajo los cuales se puedan establecer las sumas allí solicitadas, y en tal sentido se procederá a excluir dichos valores de la actualización de la liquidación total aportada.
- 3.) Ahora bien, dentro del término de traslado de la liquidación del crédito aquí analizada, se encuentra que, la parte ejecutada presentó objeción a la misma, indicando que los valores concernientes a “Conexión y virtualidad”, “50% computador”, “arriendo” y “vestuario” cuyo pago solicita la demandante, no cuentan con el debido soporte documental, lo cual ya fue apreciado por el juzgado, teniendo asidero tales consideraciones. Pero, de otro lado,

dicho extremo de la litis aduce que ha realizado la entrega de la cuota alimentaria de forma persona a sus hijos, e igualmente a través de *Nequi* y *Redeban*, sin que medie la progenitora ANA ELSA HIGUERA LOPEZ, como quiera que aquellos ya cuenta con mayoría de edad, y para tal efecto, aporta 10 recibos de consignación realizados en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, a la línea celular 3106645003, sin embargo, este estrado judicial no puede establecer que alguno de los alimentarios sea el propietario y/o dueño de dicha línea de teléfono, y que con ello, se pueda tener certeza de que los pagos aducidos, efectivamente se realizaron a éstos por dichos conceptos, lo cual se traduce en que no tenga vocación de prosperidad la objeción y liquidación que efectuase el apoderado judicial del demandado, para descontar los valores que aquel enunció en su actualización presentada.

4.) Por lo anterior se aprobará como liquidación actualizada del crédito el valor presentado por la parte ejecutante, descontado del mismo aquellos emolumentos que no fueron debidamente probados y soportados con las liquidaciones presentadas por las partes, y en tal sentido, se establece la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$5.826.958,94).**

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

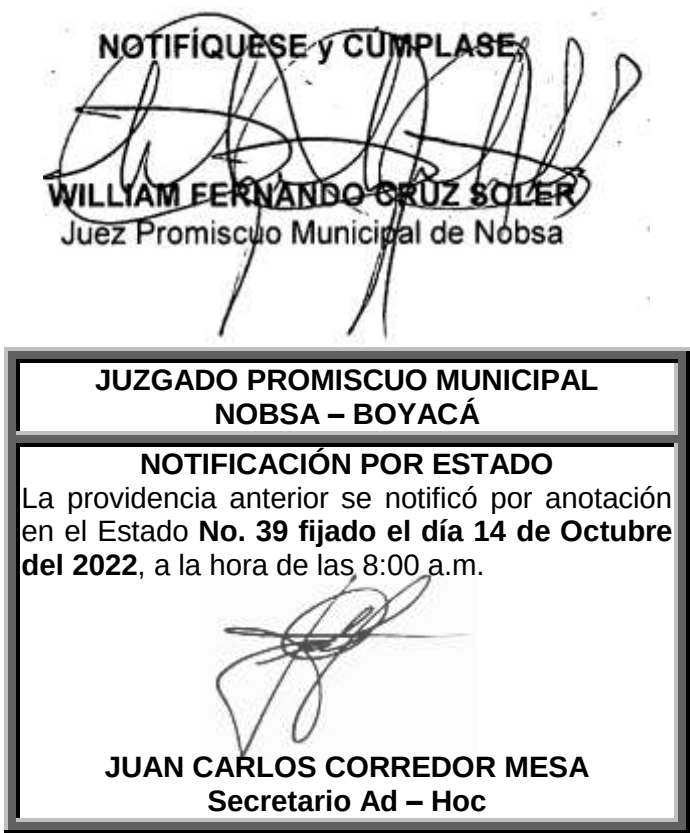
PRIMERO: RECHAZAR la objeción presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, a la actualización del crédito allegada por la apoderada judicial de la ejecutante el día 03 de octubre del año en curso, concerniente a los abonos parciales realizados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPROBAR la actualización de la liquidación del crédito elaborada por los extremos de la litis, y como consecuencia de ello **MODIFICARLA** para suprimir de aquella todos y cada uno de los conceptos relacionados, de los cuales no fue allegado respaldo documental así como tampoco se puede determinar que las consignaciones se realizaron de manera efectiva a los alimentarios, estableciéndose como saldo pendiente de la obligación con corte al mes de OCTUBRE DEL 2022 la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$5.826.958,94)**, suma de dinero por la cual se **APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.**

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor de

la aquí ejecutante señora ANA ELSA HIGUERA LÓPEZ respecto del patrimonio del ejecutado, hasta concurrencia del valor aprobado en el ordinal anterior.

CUARTO: SOLICITAR a las partes que en lo pertinente tengan en cuenta que **las próximas actualizaciones del crédito deben presentarse con base en la última liquidación aprobada por este Despacho Judicial,** e igualmente aportar los correspondientes soportes documentales que prueben las sumas allí relacionadas.



Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee570adfdf42a0edd2d7f3640d14a6d6b10ee15223af25c5e6df1c212404618e

Documento generado en 13/10/2022 05:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00241
Demandante:	José Alejandro Cruz Rodríguez
Demandados:	Personas Indeterminadas

Atendiendo la solicitud de aplazamiento que antecede incoada por el apoderado judicial de la parte demandante se procederá a resolver lo pertinente.

Para resolver se considera:

1.) El apoderado judicial del extremo activo de la Litis ha solicitado el aplazamiento de la diligencia de que trata el artículo 373 del CGP fijada en este asunto para el día 16 de noviembre del presente año, teniendo en cuenta que le fue fijada con anterioridad otra diligencia en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso 2020-00201, aportando las respectivas constancias, razón por la cual, es de recibo dicha justificación y se procederá a reprogramar la aludida diligencia. Sin embargo, se advertirá a las partes que no se aceptará un nuevo aplazamiento en este asunto, pues en caso de que no puedan comparecer los apoderados de las partes por algún motivo, deberán proceder a realizar la sustitución a otro abogado para que se pueda efectuar la audiencia que se convoca en estas diligencias. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de celebración de la audiencia convocada en este asunto, para el día martes seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.). **SE ADVIERTE** a los apoderados de las partes que no cabrá una nueva solicitud de aplazamiento en este asunto, y en caso de que no pudiesen comparecer a la misma, deberán proceder a realizar la sustitución del poder otorgado a otro abogado para que represente a sus prohijados en la audiencia aquí convocada.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 fijado el día 14 de Octubre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  JUAN CARLOS CORREDOR MESA Secretario Ad – Hoc
--

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f09580dae2e24a8eeae2c5bb61c265e5513ad93ec7a10a6228870a59bab16c**

Documento generado en 13/10/2022 05:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00260
Demandantes:	Flor de María Arias Guerrero y otros
Demandados:	Herederos Indeterminados de Francisco Salamanca e Inés Acevedo y Otros

Se encuentra al Despacho, el presente asunto, para agotar la siguiente etapa procesal pertinente.

Para resolver se considera:

1.) Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a MANUEL EMIGDIO, EUDORO DE JESÚS, CLEMENTINA, AURA MARÍA SEGUNDA LEONILDE Y MARIA DORA SALAMANCA ACEVEDO, JULIO MARIO, RUBÉN DARÍO Y FRANCISCO DE ASÍS SALAMANCA TORRES, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS DEMANDADOS FRANCISCO SALAMANCA E INÉS ACEVEDO (Q.E.P.D.), con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

2.) De otro lado, se avizora en el plenario que concurren en esta etapa procesal los señores LUIS FERNANDO PINTO SALAMANCA Y JOSÉ LUIS PINTO, por medio de apoderado judicial, en calidad de terceros interesados en este asunto, quienes presentan contestación a la presente demanda, e igualmente promueven incidente de nulidad, de lo cual se avizora desde ya que, la respuesta, oposición e interposición de excepciones de mérito incoadas por los anteriores sujetos procesales no tiene cabida en este punto, pues en debida forma fueron citadas mediante emplazamiento todas esas PERSONAS INDETERMINADAS que se creyeran con algún derecho o interés para acudir a este asunto, y por conducto del curador ad-litem que se les designó, Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO, se ejerció la defensa de tales intereses, presentando la respectiva contestación a la demanda, por lo que, aquellos que concurren con posterioridad a los citados actos, asumen el proceso en el estado en que se encuentra y por tanto, se halla extemporánea cualquier contestación y/o oposición que se busque incoar en el presente estadio procesal, y bajo estas potísimas razones, se procederá a rechazar la misma.

3.) Ahora bien, en lo atinente al incidente de nulidad, se debe señalar que es un mecanismo establecido por el legislador para la protección del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; en la medida en que en el artículo 133 del CGP señala una serie de causales a partir de las cuales se puede declarar la invalidez del proceso en todo o en parte, que han sido establecidas o determinadas bajo el principio de taxatividad o números clausus, pues solamente en aquellos eventos que el estatuto de procedimiento civil establece puedan dar lugar a su declaratoria. Se constituyen así en un remedio que tiene como propósito sanear la actuación, estableciendo la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellas actuaciones que han sido llevadas a cabo con inobservancia de las formas establecidas, con el objeto de asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses y de esta forma proteger el derecho fundamental al debido proceso.

4.) Por su intermedio y con su concurso, todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso cumplen su finalidad, ya que estando reguladas de manera tal que se tiene prevista para cada una de ellas ciertas formalidades que deben agotarse o cumplirse para su materialización, en aras de que puedan conducir a la validez de la misma o a deducir de estas las consecuencias procesales que se esperan de aquellas, siendo en tal forma eficaces; en ejercicio de dichos mecanismos de control de legalidad que proceden aún de manera oficiosa, puede resultar reclamada su observancia, incluso de manera imperativa para aquellos casos en que no pudiendo ser objeto de remedio o subsanación, procede su declaración de manera imperativa, llevando así el decurso procesal hacia su finiquito cualquiera sea la forma que se elija con tal fin.

5.) En el caso que se estudia, se solicita que se declare la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto de fecha 15 de abril del 2021, teniendo como sustento la causal 5 del artículo 133 del CGP. Así las cosas, señala el artículo 135 del CGP señala los requisitos para alegar y a su vez declarar la nulidad, estableciendo (i)

debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta por cuanto como se dijo solamente se puede anular el procedimiento con base en las causas que el mismo legislador procesal diseñó con tal fin, (ii) tampoco podrá proponerla quien dio lugar al hecho que la origina, (iii) ni quien tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa por constituir un medio de defensa de tal calidad, al guardar silencio dentro del término de traslado respectivo en relación con el libelo genitor, presupuesto este que se encuentra regulado por el artículo 102 del CGP en cuanto allí se refiere en el mismo sentido que no podrán alegarse como causales de nulidad por parte del extremo actor de la litis, aquellos motivos o causales que constituirían excepciones previas, (iv) tampoco podrá invocar la anulación del procedimiento quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla; (v) para el caso de la nulidad derivada de la indebida representación o de la falta de notificación o emplazamiento que no fueron efectuados en legal forma, solamente podrá ser peticionada por quien lo padece, es decir, quien no fue notificado de la providencia que debía haberle sido comunicada de forma personal, quien no fue emplazado, citado o vinculado al trámite de un proceso debiendo serlo, o a cualquiera de los anteriores a quien no se hubiere efectuado en debida forma con estricta observancia de las normas procesales que rigen el proceso de notificación, o para el último evento siempre que quien actúa por su cuenta y en su nombre lo haga con carencia absoluta de poder para ello; (vi) no podrán alegarse tampoco cuando se fundamenten en actuaciones derivadas de hechos ocurridos con anterioridad a la proposición de una determinada causal, ya que de haberse planteado una solicitud de nulidad la nueva debe fundarse en circunstancias de ocurrencia posterior, operando así la preclusión en su ejercicio, esto teniendo en cuenta las reglas del artículo 132 del CGP a propósito del control de legalidad y la adopción de medidas de saneamiento por cada etapa del procedimiento que se agote, para concluir que (vii) se rechazarán de plano las solicitudes de control de legalidad que no se funden en una causal de las que se han establecido en forma taxativa, que se propongan una vez saneadas, o carezca de legitimación para su interposición.

6.) De conformidad con lo anterior, y una vez examinada la presunta causal de nulidad invocada, se observa que, al igual que se examinó la contestación expuesta por los señores LUIS FERNANDO PINTO SALAMANCA Y JOSÉ LUIS PINTO, en calidad de TERCEROS INTERESADOS, aquellos fungen dentro de la categoría de PERSONAS INDETERMINADAS que ya fueron llamadas, notificadas y representadas en este proceso, habiéndose efectuado emplazamiento en debida forma y sin que dichas personas debieran ser convocadas de forma directa al no haber sido demandadas, a lo cual se suma que dentro de la diligencia llevada a cabo en este asunto el día 31 de mayo del 2021, se procedió a realizar la etapa de saneamiento del proceso, en la cual, el curador ad-litem Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO, no presentó objeción ni interpuso incidente alguno en el cual indicara que existía alguna irregularidad en el decurso de este asunto, al paso que la razón esbozada por los incidentantes no se encuentra inmersa dentro de la decisión que da origen a la misma, pues en el proveído emitido el 20 de Enero del año en curso, no se está omitiendo la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas al paso que no se omitió la práctica de alguna prueba que se estimara legalmente obligatoria ni solicitada en oportunidad por quienes sí son parte en el proceso, en tanto que aquellos debieron comparecer al proceso dentro del término de emplazamiento conforme las reglas del artículo 375 numeral 7 inciso final, ya que al no hacerlo señala la norma en cita que quienes concurren al proceso después de cumplido dicho acto lo tomarán en el estado en que se encuentre.

7.) Bajo las anteriores consideraciones, se arriba a la conclusión de que no existe mérito alguno para decretar la nulidad alegada por los señores LUIS FERNANDO PINTO SALAMANCA Y JOSÉ LUIS PINTO, como quiera que la misma no se halla cumplida en este asunto, al paso que cualquier actuación que adoleciera de cualquier otro motivo, ya se encuentra saneada por las razones ya expuestas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de MANUEL EMIGDIO, EUDORO DE JESÚS, CLEMENTINA, AURA MARÍA SEGUNDA LEONILDE Y MARIA DORA SALAMANCA ACEVEDO, JULIO MARIO, RUBÉN DARÍO Y FRANCISCO DE ASÍS SALAMANCA TORRES, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS DEMANDADOS FRANCISCO SALAMANCA E INÉS ACEVEDO (Q.E.P.D.), al Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que ya venía fungiendo en tal calidad dentro del presente asunto, y en tal sentido deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P. Adviértasele que, por economía procesal, se realiza ésta designación como quiera que aquel ya viene fungiendo en tal calidad dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los terceros interesados, señores LUIS FERNANDO PINTO SALAMANCA Y JOSÉ LUIS PINTO, al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA, identificado con C.C No. 1.057.590.452 de Sogamoso y portador de la T.P. 299.979 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

CUARTO: RECHAZAR la contestación y oposición allegada por los señores LUIS FERNANDO PINTO SALAMANCA Y JOSÉ LUIS PINTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 135 del CGP, **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad incoada por los terceros interesados señores LUIS FERNANDO PINTO SALAMANCA Y JOSÉ LUIS PINTO, a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 fijado el día 14 de Octubre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e19ff52ee2254293a7fc11455f653e17c1c6d4ddc733b2d60f6b5eafc739488e
Documento generado en 13/10/2022 05:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No.	154914089001-2019 – 00311
Demandante:	MONICA VIVIANA AYALA ACEVEDO
Demandado:	JOHANY ANDRÉS GONZALEZ MOGOLLON

Como quiera que aún no se ha obtenido respuesta por cuenta de las partes en este asunto, respecto al cumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito en diligencia llevada a cabo el día 02 de febrero del 2021, y en aras de no menoscabar los derechos tanto de la demandante como del demandado, este Despacho Judicial encuentra pertinente **ORDENAR QUE POR SECRETARÍA SE OFICIE** a los extremos de la litis y sus apoderados, para que en el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, informen al juzgado el cumplimiento o no del acuerdo conciliatorio suscrito por aquellos en este asunto, concerniente al pago del segundo contado por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE, al cual quedó obligado a cancelar el demandado a la ejecutante, o se hagan las manifestaciones pertinentes en cuanto a su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 39 fijado el día 14 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe807a5b4ce39a9a0f7ce13bfbbaa290731255a20528e18b9461eeae1964f896**

Documento generado en 13/10/2022 05:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019 – 00319
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Cesar Manuel Hernández

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial del ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el mes de SEPTIEMBRE del 2022.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor del aquí ejecutante, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$77.878.005,27)**, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada se actualiza con fecha de corte al día 26 de Septiembre del 2022 y la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.884.047)**, correspondiente a la liquidación de costas aprobada en providencia del 26 de abril del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 fijado el día 14 de Octubre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461bb22ee4d374f6bbc839b16384877d0861fa9369ec771b203e46235a55a2fe**

Documento generado en 13/10/2022 05:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00077
Demandantes:	Carlos Rigoberto Correa Fajardo y Otros
Demandados:	Luis María Fajardo y Otros

Como quiera que obra a folio 127 del Cuaderno Principal, constancia de diligencia de notificación personal mediante sello secretarial del Juzgado a los demandados HUGO HERNANDO FAJARDO TOBO Y MARÍA DEL CARMEN FAJARDO TOBO, a quienes se les dio traslado de la demanda y se les notificó el auto admisorio el día 28 de Julio del año en curso, los cuales no presentaron ningún tipo de contestación ni propusieron medios exceptivos a la presente demanda, se tendrán notificados personalmente dentro de las presentes diligencias, con las consecuencias legales que conlleva su silencio a la presente demanda y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP, quienes únicamente procedieron a conferir poder al Dr. FABIO ENRIQUE BARRERA BARRERA.

De otro lado, se procedió a realizar la remisión de citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso al demandado JAIRO FAJARDO TOBO, de conformidad con las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, aportando las respectivas constancias de entrega emitidas por la empresa de correo *INTERRAPIDISIMO*, el cual tampoco presentó contestación a la demanda ni interposición de medios exceptivos, por lo cual le serán igualmente aplicables las consecuencias del artículo 97 *ejusdem*.

En tercer lugar, y dado que se encuentra fenecido el término para que concurrieran las vinculadas, esto es, las señoras ANA BEATRIZ FAJARDO TOBO y ROSA MARÍA FAJARDO TOBO, en virtud del emplazamiento efectuado, quienes fueron incluidas en el registro nacional de personas emplazadas, y sin que ninguna de aquellas hubiese acudido a este Despacho Judicial, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para las mismas, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará, por economía procesal, al mismo curador ad-litem que ya venía fungiendo dentro del presente asunto, el Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de las señoras ANA BEATRIZ FAJARDO TOBO y ROSA MARÍA FAJARDO TOBO, al Dr. Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, debe comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptando de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P. Advirtiéndole que ya ha venido fungiendo en dicha calidad en este asunto, por lo que se dispuso su designación por economía procesal.

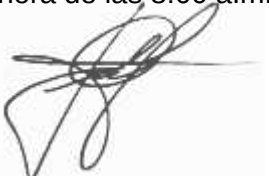
TERCERO: TÉNGASE como notificados personalmente a los vinculados HUGO HERNANDO FAJARDO TOBO Y MARÍA DEL CARMEN FAJARDO TOBO y notificado por aviso al demandado JAIRO FAJARDO TOBO, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito,

derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

CUARTO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial de los vinculados HUGO HERNANDO FAJARDO TOBO Y MARÍA DEL CARMEN FAJARDO TOBO al Dr. FABIO BARRERA BARRERA identificado con C.C No. 9.521.245 de Sogamoso y portador de la T.P. 72.519 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 fijado el día 14 de Octubre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.  JUAN CARLOS CORREDOR MESA Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0288ca0d1753376e664237a11a7490039eff03206e2a9005737637177c3e37ac

Documento generado en 13/10/2022 05:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Resolución de contrato
Radicación No.	154914089001-2020-00111
Demandante:	ORION S.A. E.S.P.
Demandado:	Ángel Donado Mayorga Díaz

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se autorice el emplazamiento del ejecutado.

Para resolver se considera:

1.) Mediante memorial suscrito el 29 de septiembre del año en curso, por cuenta de la apoderada judicial del ejecutante, allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, solicita que se ordene el emplazamiento del demandado, como quiera que, de acuerdo a la remisión de citación para diligencia de notificación personal a la dirección aprobada por el juzgado, esto es, la Calle 4 No. 2-19 Barrio Nazareth de Nobsa, obra constancia de devolución por cuenta de la empresa de mensajería *SERVIENTREGA* en la cual se indica: *“NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL, NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLÍ.”*, en tal sentido, si bien se observa una causal válida de devolución de notificación a la dirección física del demandado, se encuentra en el plenario que aquel cuenta con una dirección electrónica en dónde puede ser notificado de manera electrónica, siendo la misma elconstructor25@gmail.com, y en tal sentido se torna nugatoria la precitada solicitud de emplazamiento, y en su lugar, el extremo actor de la litis deberá agotar los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, efecto para el cual aportará la respectiva prueba que acredite el acuse de recibido o de que dicho mensaje de datos fue debidamente recibido en la dirección electrónico correspondiente a la parte demandada.

2.) Por lo anterior, y atendiendo las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”, proceda el extremo actor de la litis a dar cumplimiento a la carga procesal enunciada en el acápite anterior, para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna de aquellas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente la solicitud de autorización de emplazamiento al ejecutado, elevada por el apoderado judicial del demandante, allegada mediante memorial de fecha 29 de septiembre del año en curso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a agotar la notificación

electrónica personal del demandado conforme las reglas del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, junto con las pruebas que acrediten el acuse de recibido o de que dicho mensaje de datos fue debidamente recibido en la dirección electrónico correspondiente a la parte demandada, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

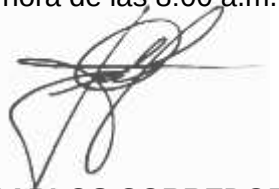
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 fijado el día 14 de Octubre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



JUAN CARLOS CORREDOR MESA

Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: ff46a06435301f04eec8178b8320ccfc792fe1d057c719b26bd927785fcd6609
Documento generado en 13/10/2022 05:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Imposición de servidumbre
Radicación No.	154914089001-2020-00129
Demandante:	Ángela María Rojas Ruiz
Demandados:	Claudia Isabel Morales Soler y Otros

Atendiendo la solicitud de aplazamiento que antecede incoada por la perito designada de oficio en este asunto se procederá a resolver lo pertinente.

Para resolver se considera:

- 1.) La perito OLGA DORALBA BARRERA NIÑO, ha solicitado el aplazamiento de la diligencia fijada dentro de las presentes diligencias, como quiera que para tal fecha tenía asignada con anterioridad cita médica, aportando la respectiva constancia, y en virtud a ello, se accederá a lo solicitado, reprogramando la aludida audiencia.
- 2.) De otro lado, la Lonja de Propiedad Raíz de Boyacá, solicita que se informe el trámite de entrega del título judicial que se encuentra actualmente consignado en este Despacho Judicial, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000), efecto para el cual se dispondrá que por Secretaría se les oficie informándoles lo pertinente. Así mismo, solicita que le sea consignado el saldo por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE, el cual debe ser cancelado por los demandados, tal y como fue ordenado en auto del 21 de julio del año en curso, y en tal sentido se les requerirá para que procedan de conformidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de celebración de la audiencia convocada en este asunto, para el día Miércoles Dieciséis (16) de Noviembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.). **POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a la perito designada de oficio en este asunto, OLGA DORALBA BARRERA NIÑO, para que realice conexión a la citada audiencia. **SE ADVIERTE** que no cabrá una nueva solicitud de aplazamiento en este asunto.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

TERCERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOYACÁ, poniéndoles en su conocimiento el trámite e información que requiere el juzgado, a fin de constituir a su favor el título judicial consignado en este asunto por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

CUARTO: REQUERIR POR SECRETARÍA a los demandados a fin de que procedan de forma inmediata a realizar la consignación a la cuenta de la perito CORPORACIÓN LONJA

DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOYACÁ, cuenta corriente No. 21500268752 del BANCO CAJA SOCIAL, por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$499.719), como saldo pendiente a pagar por concepto de honorarios de la precitada auxiliar de la justicia, según el monto ordenado en providencia del 25 de noviembre del 2021, allegando la constancia de consignación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 39** fijado el día **14 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9999c35f4420ee0d9d71fc5de618fed9b91e18c40e0ed6d8ca71f45da334de**
Documento generado en 13/10/2022 05:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2021-00154
Demandante:	Doris Amanda Lancheros Riaño
Demandados:	Jhon Alberto Vargas Parra y Otros

Al Despacho se encuentra el presente asunto con recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto emitido el 29 de septiembre del año en curso, el cual se torna totalmente improcedente, como quiera que desde la admisión de la demanda se determinó que el presente asunto se tramitaba en ÚNICA INSTANCIA, por lo cual sería del caso proceder a rechazar de plano la alzada; sin embargo, y pese a que la recurrente interpuso en indebida forma el recurso, conforme las reglas del Parágrafo del artículo 318 del CGP, es deber del operador judicial modular aquellos recursos que no proceden, y tramitar en debida forma aquellos que sean adecuados al trámite siempre que se interpongan en término, y en tal sentido se dispondrá tramitar el mismo como recurso de reposición. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las reglas del parágrafo del artículo 318 del CGP, RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de APELACIÓN interpuesto, y en su lugar DAR TRÁMITE AL MISMO COMO RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia emitida en este asunto, el día 29 de septiembre del presente año.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, procédase a correr traslado del precitado recurso, a la parte demandada, conforme las reglas de los artículos 110 y 319 del CGP

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 fijado el día 14 de Octubre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  JUAN CARLOS CORREDOR MESA Secretario Ad – Hoc
--

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a947bacfd54b8a8c50da406141e902c3f92ac6ea7854bea64843786c31e6ab**

Documento generado en 13/10/2022 05:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00168
Demandante:	María Oliva Castro de Avellaneda
Demandado:	Diego Alexander Moreno Silva

Como quiera que el presente asunto fue terminado mediante providencia del 29 de septiembre del presente año, por pago total de la obligación, se avizora dentro del plenario que, se procedió con la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo, no obstante, obra en archivo digital No. 35 la comunicación de embargo de remanentes de los bienes embargados en estas diligencias, a favor del proceso radicado 154914089001-2022-00304, que cursa en este mismo juzgado, conforme lo dictado en auto del 22 de septiembre hogaño, por lo cual, en aras de no vulnerar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y demás conexos que le asisten a la parte actora del citado proceso 2022-304, se dispondrá realizar control de legalidad en este asunto y en tal sentido se dispondrá dejar sin valor y efecto los numerales TERCERO y CUARTO del auto emitido el 29 de septiembre de los cursantes, haciendo efectivo el derecho al debido proceso que asiste a las partes según las reglas de los artículos 29 de la CN y 14 del CGP, amén de que bajo las reglas de los artículos 42 numeral 5 y 132 ejusdem, al despacho corresponde adoptar las medidas de saneamiento necesarias para remediar y precaver los vicios de procedimiento y las irregularidades en su trámite, razón por la cual se procederá a ordenar el traslado de la medida cautelar materializada en este asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los numerales TERCERO Y CUARTO el auto proferido el 29 de septiembre del presente año por medio de los cuales se ordenó la cancelación y levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-155037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y en virtud a lo presupuestado en el inciso 5 del art 466 del CGP, ORDENAR el TRASLADO de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-155037, a favor del proceso ejecutivo que cursa en este Juzgado bajo el radicado 154914089001-2022-00304, adelantado por ASTRID DE LAS MERCEDES AVELLANEDA CASTRO, en contra de DIEGO ALEXANDER MORENO SILVA. POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la ley 2213 del 2022, REMÍTANSE las comunicaciones pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy.), para que procedan de conformidad, tomando cuenta de la orden antedicha registrando el aludido embargo a órdenes del referido proceso. Comuníquese igualmente ésta determinación a la secuestre designada ACILERA SAS para que desde ahora rinda cuentas del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-155037 dejado a su disposición, a favor del proceso radicado 154914089001-2022-00304.

TERCERO: En virtud a que no se han emitido los oficios conforme a lo ordenado en providencia del 03 de febrero del presente año, SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA, se proceda a dar inmediato cumplimiento a las órdenes allí esbozadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 39 fijado el día 14 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c4cee546cff72a52639a741eb7b7bafa50ee67931a930dc309c56b224f752**
Documento generado en 13/10/2022 05:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2022-00073
Demandantes:	Vivia Jaimes Pamplona y Otros
Demandados:	José Serafín Piragauta Molina y Cecilia Ramírez

Como quiera que el perito designado en primera oportunidad en este asunto, LUIS ALBERTO VEGA REYES, remitió a este Despacho Judicial el dictamen pericial ordenado de forma oficiosa en las presentes diligencias, se observa que no existe mérito alguno para relevar al mismo, conforme lo establecido en decisión que antecede, y en tal sentido **SE DISPONE AGREGAR A LAS DILIGENCIAS** el dictamen pericial obrante en archivo digital No. 23 y en consecuencia **DÉJESE SIN VALOR Y EFECTOS**, por sustracción de materia, lo dispuesto en auto del 29 de septiembre hogaño, PONIENDO en conocimiento de las partes la experticia allegada para lo pertinente..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 fijado el día 14 de Octubre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0bd397e872d62a11a2bbda3167909eed396c8e2bc920a4774365d52920e362**

Documento generado en 13/10/2022 05:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00186
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	MARCO AURELIO ACEVEDO CRISTANCHO

Se procede a resolver sobre la contestación allegada por el ejecutado, habida cuenta de que al mismo le fue remitida notificación personal electrónica vía *whatsapp* a la línea de celular No. 3143263201 que allegara el extremo actor de la litis.

Para resolver se considera:

1.) La parte actora, buscando dar cumplimiento al requerimiento ordenado por el Despacho en providencia del 08 de septiembre del año en curso, procedió a remitir notificación electrónica personal al demandado, vía *Whatsapp* al abonado celular indicado en el libelo genitor, esto es, el No. 3143263201, que había sido aportado por el mismo ejecutado, para lo cual, aportó el respectivo pantallazo donde se puede evidenciar la entrega y apertura del mensaje de datos de fecha 19 de septiembre del 2022, con la constancia “*Doble check azul*”, mediante el cual se determina que fue efectivamente entregado y revisada la citada notificación electrónica por cuenta del señor MARCO AURELIO ACEVEDO CRISTANCHO.

2.) Dadas las anteriores consideraciones, y dando aplicación a las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el extremo pasivo de la litis contaba hasta el día 28 de septiembre del año en curso, para allegar la respectiva contestación de la demanda, lo que así ocurrió, pues en la citada fecha el ejecutado, por medio de apoderado judicial remitió su respuesta a este asunto de la siguiente manera:

2.1) En primer lugar, presenta recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago del 30 de junio del 2022, incoando una excepción previa al interior del mismo, conforme las reglas del numeral 3 del artículo 442 del CGP, encontrándose que tal recurso fue presentado de forma extemporánea como quiera que, la notificación efectiva al demandado se surtió el día 22 de septiembre del año en curso, atendiendo las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y en tal sentido, el extremo pasivo de la litis contaba con el término de tres días, contados a partir de su notificación, para incoar el respectivo recurso horizontal, tal y como lo prevé el artículo 318 del CGP, por lo cual se rechazará el mismo al haberse incoado de forma extemporánea.

2.2) En segundo lugar, se observa el precitado apoderado ha promovido incidente de nulidad dentro de este asunto, basado en la causal 8 del artículo 133 del CGP, en tal sentido, una vez examinada la misma, se encuentra procedente imprimirle el trámite correspondiente como quiera que se encuentra legitimada la persona que la ha propuesto, al ser la directa afectada ante la presunta indebida notificación de la demanda y el auto admisorio de la misma, a su vez fueron expuestos los hechos que la fundamentan e igualmente se solicitaron la práctica de las pruebas correspondientes para demostrar su ocurrencia, al paso que la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia habilita la presentación de dicho trámite incidental, por lo cual, atendiendo las previsiones del inciso 4 del artículo 134 ibídem, se ordenará correr traslado de este incidente de nulidad a la parte actora, en la forma y términos prevista en el artículo 110 ejusdem en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

2.3) Finalmente se incoa una excepción de mérito, a la cual se le dará trámite, una vez se resuelva de fondo, el aludido incidente de nulidad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. MARCOS GABRIEL ACEVEDO MOYANO identificado con C.C No. 1.026.293.783 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 319.175 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

SEGUNDO: DENEGAR POR EXTEMPORÁNEO EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado reconocido de la parte demandada en contra del auto de fecha 30 de junio del año en curso, a través del cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA CÓRRASE TRASLADO a la parte actora, del incidente de nulidad promovido por la demandada, en la forma y términos previsto en el artículo 110 del CGP en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Sobre la excepción de mérito interpuesta igualmente por el extremo pasivo de la litis, se dará trámite, una vez se resuelva el precitado incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 fijado el día 14 de Octubre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  JUAN CARLOS CORREDOR MESA Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7c9f304dd21b93d543b7589bd2400e84ba01aab0ff0a990bb0c3a4be29172e**

Documento generado en 13/10/2022 05:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo efectividad garantía real – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2022-00246
Demandante:	JESÚS GRANADOS RODRÍGUEZ
Demandado:	EDWIN PESCA SILVA

Toda vez que al interior del plenario obra certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) en donde consta la inscripción del embargo decretado mediante auto de fecha 18 de Agosto del año en curso, en relación con el inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-180272, al constatarse que el ejecutado EDWIN PESCA SILVA es propietario del mismo y que en consecuencia hace parte de su patrimonio, se procederá con su aprehensión material bajo las reglas del artículo 595 del CGP, cumpliéndose de esta forma las exigencias de que trata el artículo 601 *ejusdem*, para lo cual, teniendo en cuenta que de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-223 de 2019, por medio de la cual declaró la exequibilidad del artículo 206 de la ley 1801 del 2016, no se concede facultad a los inspectores de policía para que sean comisionados respectos de las diligencias judiciales ni para prestar colaboración de dichas funciones con la rama judicial, pero si previó que existen otras autoridades encargadas de dicha labor en apoyo a los jueces de la república mediante despachos comisorios, se ordenará comisionar a la Alcaldía Municipal de Nobsa para que cumpla y lleve a cabo la diligencia de secuestro que se decretara, debiéndose designar en consecuencia a la auxiliar ACILERA SAS, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial en calidad de secuestre dentro de las presentes diligencias para evacuar la precitada diligencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO del derecho real de dominio del bien inmueble embargado. De conformidad con las disposiciones de los artículos 39 y 171 del CGP, **COMISIONÉSE POR SECRETARÍA** con amplias facultades a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA** con el fin de que lleve a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-180272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), de propiedad del demandado EDWIN PESCA SILVA, encontrándose ubicado en la Carrera 9B No. 2-24-26 Urbanización ASONOBSA de esta municipalidad; para lo cual se libraré el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes, adjuntándose copia de este auto de los certificados de tradición y libertad con constancia de inscripción del embargo y los títulos escriturarios de adquisición del derecho real, dejándose las constancias de rigor.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DESÍGNESE** como auxiliar de la justicia para tal fin a ACILERA SAS teniendo en cuenta las reglas del inciso 3 del numeral 1 del artículo 48 del CGP, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a ocho Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

TERCERO: POR SECRETARIA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP comuníquese al auxiliar de la justicia de su designación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 fijado el día 14 de Octubre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



JUAN CARLOS CORREDOR MESA

Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91406c61a67f05f3df164c0cae825355bd6774c88b95277a27f500c54c3bc82**
Documento generado en 13/10/2022 05:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Deslinde y Amojonamiento
Radicación No.	154914089001-2022-00317
Demandante:	Ricardo Hernández Tobo
Demandado:	Fany Hernández Tobo

Como quiera que la presente demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 29 de septiembre del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante realizó la modificación y aclaración de las pretensiones SEGUNDA Y TERCERA de la demanda, incluyendo la línea divisoria objeto de litis y haciendo la enunciación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la cual se debe registrar la respectiva sentencia; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

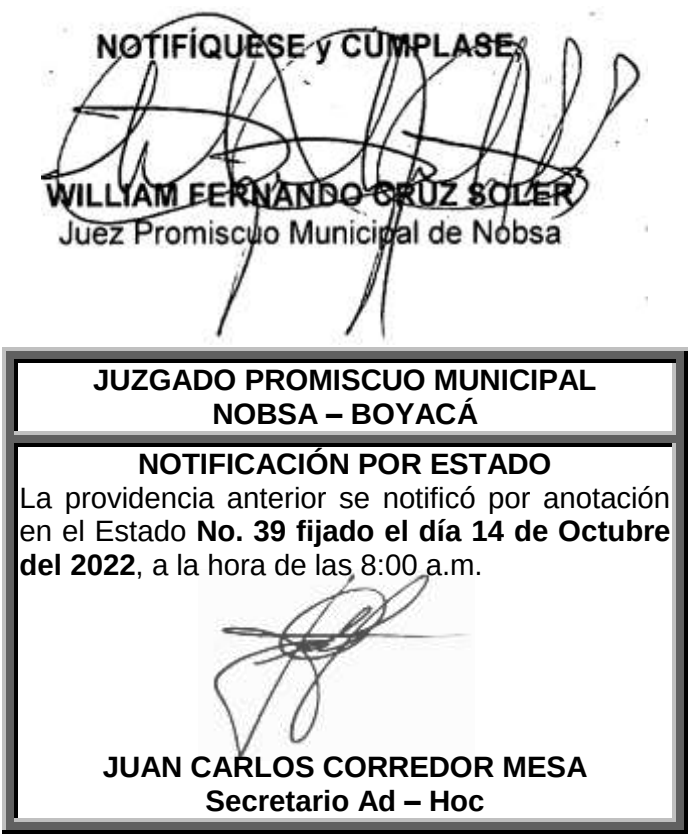
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de deslinde y amojonamiento, radicada por el señor RICARDO HERNÁNDEZ TOBO a través de apoderado judicial en contra de la señora FANY HERNÁNDEZ TOBO.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 400 al 405 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la ubicación del predio de propiedad del demandante y el avalúo catastral del mismo, por la que se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el inciso 2 del artículo 25 y el numeral 2 del artículo 26 *ejusdem*.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 402 del CGP por el término de tres (03) días, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por los demandados.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-128180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio de propiedad del demandante, de conformidad con las disposiciones del artículo 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.



Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 949cf9147dbd15d15895beb9167be4676ba4e35d2e9043e97f74e0c2b1379258

Documento generado en 13/10/2022 05:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00328
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandada:	NANCY CAROLINA HIGUERA BARÓN

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora NANCY CAROLINA HIGUERA BARÓN, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se determina que el poder debe estar acompasado con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, y en tal sentido, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán la ejecutante y su apoderado **constituir un nuevo acto de apoderamiento** conforme las previsiones de las normas en cita y en donde se establezca de forma precisa la descripción del título ejecutivo base de la presente acción quirografaria, **en cuanto a su monto, fecha de creación y exigibilidad**, teniendo en cuenta que dicha información no obra en el poder adjunto.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ identificado con C.C No. 7.330.513 de Garagoa (Boy.) y portador de la T.P. No. 50.387 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que

deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 fijado el día 14 de Octubre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90ac9fe72472061adc00310e97a5852c20abe0f885a0c861bc69d249410808aa

Documento generado en 13/10/2022 05:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00330
Demandante:	Jairo Alonso Vega Quiroga
Demandado:	Germán Humberto Plazas

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, por el señor JAIRO ALONSO VEGA QUIROGA, en contra del señor GERMÁN HUMBERTO PLAZAS, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

Para resolver se considera:

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva y sus anexos, se encuentra que conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado GERMÁN HUMBERTO PLAZAS, allegando las pruebas pertinentes y en vista que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse el escrito de subsanación a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba anticipada de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: TENGASE en cuenta que el demandante actúa en causa propia teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y que el mismo se tramita en única instancia en razón de la cuantía de las pretensiones determinada como mínima, de conformidad con las disposiciones de los artículos 73 del CGP y 28 numeral 2 del decreto ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

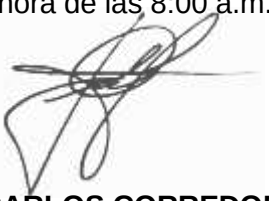


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 fijado el día 14 de Octubre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bb60444dc9a19f4b56828c0979369a2b6586f5e637adcdee9f772de70281b1**

Documento generado en 13/10/2022 05:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Solicitud de caducidad y cancelación de medida cautelar
Radicación No.	154914089001-2022-00331
Solicitantes:	María Oliva Ramírez de Gómez y Otros

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la presente solicitud de CADUCIDAD Y CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR, incoada por los señores MARÍA OLIVA RAMÍREZ DE GÓMEZ, JUAN CARLOS GÓMEZ RAMÍREZ Y YOBANY GÓMEZ RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial, basado en el artículo 64 de la ley 1579 del 2012, sino fuera porque las normas que regulan la competencia en materia de asuntos de familia, impiden que este Despacho Judicial deba asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) MARÍA OLIVA RAMÍREZ DE GÓMEZ, JUAN CARLOS GÓMEZ RAMÍREZ Y YOBANY GÓMEZ RAMÍREZ por intermedio de apoderado judicial, radicó solicitud de caducidad y levantamiento de medidas cautelares, conforme las previsiones del artículo 64 de la ley 1579 del 2012, concerniente a la anotación No. 6 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-50911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, al haber transcurrido más de 10 años a octubre del 2022.

2.) Conforme con lo anterior, atendiendo los presupuestos del citado artículo 64 de la ley 1579, prevé:

“Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

PARÁGRAFO. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior no es sea dable que el conocimiento pueda ser asumido por este Despacho Judicial, como quiera que el trámite aducido por los solicitantes, debe ser realizado por el respectivo Registrador de Instrumentos Públicos, que para este caso, corresponde al de la ciudad de Sogamoso (Boy.), razón por la cual, se rechazará la presente solicitud de caducidad y se dispondrá su envío al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, toda vez que dicha autoridad es la competente asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme lo ya esbozado en precedencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de caducidad y cancelación de medida cautelar, incoada por los señores MARÍA OLIVA RAMÍREZ DE GÓMEZ, JUAN CARLOS GÓMEZ RAMÍREZ Y YOBANY GÓMEZ RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial, toda vez que el conocimiento de dicho asunto se encuentra estatuido en cabeza del Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, conforme lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1579 del 2012.

SEGUNDO: En virtud a lo anteriormente dispuesto, **REMÍTANSE** por Secretaría las presentes diligencias al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso para lo de su conocimiento de acuerdo a la citada norma, dejándose las constancias y anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

TERCERO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial de los solicitantes al Dr. OSCAR VALDERRAMA TELLEZ identificado con C.C No. 9.515.361 y portador de la T.P. 39.162 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 fijado el día 14 de Octubre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  JUAN CARLOS CORREDOR MESA Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fa44c2d7e960a0f97671e7553396b8ece80def020937ab1b75aeec3d5c191**

Documento generado en 13/10/2022 05:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Solicitud de caducidad y cancelación de medida cautelar
Radicación No.	154914089001-2022-00332
Solicitantes:	María Oliva Ramírez de Gómez y Otros

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la presente solicitud de CADUCIDAD Y CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR, incoada por los señores MARÍA OLIVA RAMÍREZ DE GÓMEZ, JUAN CARLOS GÓMEZ RAMÍREZ Y YOBANY GÓMEZ RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial, basado en el artículo 64 de la ley 1579 del 2012, sino fuera porque las normas que regulan la competencia en materia de asuntos de familia, impiden que este Despacho Judicial deba asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) MARÍA OLIVA RAMÍREZ DE GÓMEZ, JUAN CARLOS GÓMEZ RAMÍREZ Y YOBANY GÓMEZ RAMÍREZ por intermedio de apoderado judicial, radicó solicitud de caducidad y levantamiento de medidas cautelares, conforme las previsiones del artículo 64 de la ley 1579 del 2012, concerniente a las anotaciones No. 3 de los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 095-56817 y 095-56818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, al haber transcurrido más de 10 años a octubre del 2022.

2.) Conforme con lo anterior, atendiendo los presupuestos del citado artículo 64 de la ley 1579, prevé:

“Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

PARÁGRAFO. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior no es sea dable que el conocimiento pueda ser asumido por este Despacho Judicial, como quiera que el trámite aducido por los solicitantes, debe ser realizado por el respectivo Registrador de Instrumentos Públicos, que para este caso, corresponde al de la ciudad de Sogamoso (Boy.), razón por la cual, se rechazará la presente solicitud de caducidad y se dispondrá su envío al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, toda vez que dicha autoridad es la competente asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme lo ya esbozado en precedencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de caducidad y cancelación de medida cautelar, incoada por los señores MARÍA OLIVA RAMÍREZ DE GÓMEZ, JUAN CARLOS GÓMEZ RAMÍREZ Y YOBANY GÓMEZ RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial, toda vez que el conocimiento de dicho asunto se encuentra estatuido en cabeza del Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, conforme lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1579 del 2012.

SEGUNDO: En virtud a lo anteriormente dispuesto, **REMÍTANSE** por Secretaría las presentes diligencias al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso para lo de su conocimiento de acuerdo a la citada norma, dejándose las constancias y anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

TERCERO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial de los solicitantes al Dr. OSCAR VALDERRAMA TELLEZ identificado con C.C No. 9.515.361 y portador de la T.P. 39.162 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 39 fijado el día 14 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2735aab7caa981bfadf1d109d4ddcf25883db5ed449229c1aa27b0936770bb**

Documento generado en 13/10/2022 05:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Solicitud de caducidad y cancelación de medida cautelar
Radicación No.	154914089001-2022-00333
Solicitantes:	María Oliva Ramírez de Gómez y Otros

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la presente solicitud de CADUCIDAD Y CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR, incoada por los señores MARÍA OLIVA RAMÍREZ DE GÓMEZ, JUAN CARLOS GÓMEZ RAMÍREZ Y YOBANY GÓMEZ RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial, basado en el artículo 64 de la ley 1579 del 2012, sino fuera porque las normas que regulan la competencia en materia de asuntos de familia, impiden que este Despacho Judicial deba asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) MARÍA OLIVA RAMÍREZ DE GÓMEZ, JUAN CARLOS GÓMEZ RAMÍREZ Y YOBANY GÓMEZ RAMÍREZ por intermedio de apoderado judicial, radicó solicitud de caducidad y levantamiento de medidas cautelares, conforme las previsiones del artículo 64 de la ley 1579 del 2012, concerniente a la anotación No. 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-50911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, al haber transcurrido más de 10 años a octubre del 2022.

2.) Conforme con lo anterior, atendiendo los presupuestos del citado artículo 64 de la ley 1579, prevé:

“Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

PARÁGRAFO. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior no es sea dable que el conocimiento pueda ser asumido por este Despacho Judicial, como quiera que el trámite aducido por los solicitantes, debe ser realizado por el respectivo Registrador de Instrumentos Públicos, que para este caso, corresponde al de la ciudad de Sogamoso (Boy.), razón por la cual, se rechazará la presente solicitud de caducidad y se dispondrá su envío al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, toda vez que dicha autoridad es la competente asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme lo ya esbozado en precedencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de caducidad y cancelación de medida cautelar, incoada por los señores MARÍA OLIVA RAMÍREZ DE GÓMEZ, JUAN CARLOS GÓMEZ RAMÍREZ Y YOBANY GÓMEZ RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial, toda vez que el conocimiento de dicho asunto se encuentra estatuido en cabeza del Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, conforme lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1579 del 2012.

SEGUNDO: En virtud a lo anteriormente dispuesto, **REMÍTANSE** por Secretaría las presentes diligencias al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso para lo de su conocimiento de acuerdo a la citada norma, dejándose las constancias y anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

TERCERO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial de los solicitantes al Dr. OSCAR VALDERRAMA TELLEZ identificado con C.C No. 9.515.361 y portador de la T.P. 39.162 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 39 fijado el día 14 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Secretario Ad – Hoc

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd7e82ed9ffb5ce915c653129affee53ca0a9e7ee5d0f73b7d7703eb388731a**

Documento generado en 13/10/2022 05:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>